

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas.. 4
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS { Por tres meses. 18
 BALEARES Y CANARIAS..... { Por seis mcs. 36
 Por un año. 66
 ULTRAMAR..... Por tres meses. 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses. 35
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General Loma desde Villasana de Mena dice, en despacho recibido ayer, que el 21 practicó un reconocimiento sobre las posiciones enemigas, y al día siguiente rompió el fuego de cañon y fusilería sobre ellas, obligando á los carlistas á retirarse de su línea de trincheras y desalojar los pueblos de Entrambasaguas y Mena-Mayor, causándoles la pérdida de un Capitan y cuatro soldados muertos, y un Teniente y 11 soldados heridos.

Aragon.—El Capitan general, en despacho de ayer, dice que habiendo sabido el Brigadier Delatre que la faccion Castells se hallaba en Tragó, en número de 2.000 infantes y 200 caballos, y que intentaba invadir la provincia de Huesca, salió de Camporrrells con su pequeña columna, compuesta de 600 infantes y 50 caballos, marchando á su encuentro y atacando al enemigo, que ocupaba las fuertes posiciones que existen más allá de Burbureza.

El choque ha sido rudo y ha durado cuatro horas, suspendiéndose por una y otra parte á causa de haber sobrevenido una lluvia torrencial. La faccion se retiró á Escopiñan y nuestras fuerzas á Nacha, despues de haber causado al enemigo considerables pérdidas. Han salido fuerzas de Zaragoza que, unidas á las que manda el Brigadier Delatre, permiten á este atacar con ventaja á la faccion y arrojaria de la provincia de Huesca.

El Brigadier Calleja desde Alloza manifiesta, con fecha de ayer, que á altas horas de la noche anterior, y despues de un escrupuloso reconocimiento en que tomó todas las avenidas de dicho pueblo, sorprendió la Comandancia de armas carlista, haciendo prisionero á su Jefe, llamado D. Tomás Acha, y á sus tres ordenanzas, cogiéndole armas, municiones, el Archivo y el sello de la Comandancia.

Cataluña.—El General en Jefe, en despacho de anoche, participa que, aprovechando los carlistas la circunstancia de tener distraidas las tropas en el convoy á Olot, se dirigieron á la Maíma para sacar contribuciones; pero al acudir la columna del Coronel Bonanza desde San Celoni se retiraron las facciones, mandadas por Savalls, Miret y Tristany, haciéndose fuertes en el pueblo de Breda y alturas que le rodean, habiendo sido desalojados los carlistas de todas las posiciones con grandes pérdidas; teniendo por nuestra parte nueve muertos y 23 heridos. El Jefe de la columna recomienda la bizarría y entusiasmo con que se batieron las tropas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra que actualmente sostiene nuestro ejército contra las fuerzas carlistas presenta circunstancias de tal naturaleza, que llegan á imprimirle un carácter verdaderamente especial; y no sólo se aparta en su conjunto, bajo ciertos puntos de vista, de las guerras comunes por diferencias más ó menos esenciales, sino que hasta las ofrece muy marcadas entre los diferentes teatros de operaciones.

Mientras en las provincias del Norte sólo combate el enemigo cubierto por trincheras, en términos de no distinguirse muchas veces su posicion más que por las líneas de sus fuegos, y se limita, por regla general, á la defensa metódica del territorio que ocupa, en las de Cataluña, Valencia, Aragon y alguna otra en que está menos organizado, opera ó se mueve con la mayor irregularidad, cambia de objeto bruscamente, verificando excursiones á puntos con frecuencia distantes de sus ordinarios centros de accion, y se fracciona de tal modo que la diseminacion constituye todo su sistema al verse de cerca perseguido. Conviene, por lo tanto, tomar muy en cuenta esta cir-

cunstancia, y estudiar en su vista los medios más adecuados de apropiar la organizacion de las diversas armas á los fines prácticos de su mision.

La organizacion de la caballería es todavía susceptible de algun perfeccionamiento en este sentido. La creacion de un quinto escuadron en cada regimiento, verificada por decreto de 7 de Noviembre de 1874, llenó cumplidamente un objeto tan importante como el de proporcionar ingreso en las filas con la mayor prontitud y economía posibles al personal y ganado que debian entonces elevar, y elevaron, en efecto, considerablemente la fuerza del arma; pero como por una parte las múltiples atenciones de la caballería impiden muchas veces el que se conserven reunidos los cinco escuadrones de cada regimiento, y como por otra parte, la indole de la guerra y la topografía y naturaleza del país que sirve de abrigo á la insurreccion carlista, exigen mayor desarrollo que el ordinario en los institutos ligeros, parece llegado el caso de modificar esta organizacion.

La presente reforma consiste en reducir á cuatro escuadrones los de cada uno de los 20 actuales regimientos, y en aumentar el instituto de cazadores, no sólo con tres regimientos más, sino tambien con ocho escuadrones sueltos, para utilizarlos, ya independientes, ya afectos á las divisiones y brigadas que operen aisladamente en terrenos quebrados; y esta reforma puede hacerse pronto y á poca costa, una vez que existen ya en perfecto estado de organizacion todos los elementos que han de contribuir á realizarla.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
 Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el quinto escuadron que tienen en la actualidad los 20 regimientos de caballería, organizándose con ellos tres regimientos de cazadores y ocho escuadrones sueltos del mismo instituto.

Art. 2.º Los tres regimientos de nueva creacion tomarán los nombres y números siguientes: de Alfonso XII, número 21; de Sesma, núm. 22, y de Villarrobledo, núm. 23; y los ocho nuevos escuadrones de cazadores se denominarán: de Castilla, núm. 3; de Cataluña, núm. 4; de Valencia, núm. 5; de Aragon, núm. 6; de Andalucía, núm. 7; de Granada, núm. 8; de Burgos, núm. 9, y de Extremadura, número 10, tomando respectivamente los números 1 y 2 los escuadrones de Galicia y Mallorca que en la actualidad existen.

Art. 3.º Cada uno de los 23 regimientos constará de cuatro escuadrones, con una fuerza total de 640 hombres y 500 caballos, y los 10 escuadrones sueltos tendrán 160 hombres y 125 caballos, organizados unos y otros en la forma que determina el estado adjunto.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Joaquin Jovellar.

ESTADO á que se refiere el Real decreto de esta fecha reorganizando el arma de Caballería.

ORGANIZACION DE UN REGIMIENTO CON CUATRO ESCUADRONES.

Plana mayor.

- 1 Coronel.
- 1 Teniente Coronel.
- 3 Comandantes.
- 4 Capitanes.
- 4 Tenientes Ayudantes.
- 1 Idem habilitado.
- 1 Capellan.
- 1 Primer Ayudante Médico.
- 1 Primer Profesor veterinario.
- 2 Segundo id.
- 2 Terceros id.
- 1 Picador.
- 1 Maestro de trompetas.
- 1 Cabo de id.
- 1 Armero.
- 1 Sillero.

25

Cuatro escuadrones, con la fuerza cada uno de

- 1 Capitan.
- 3 Tenientes.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Sargentos segundos.
- 8 Cabos primeros.
- 8 Cabos segundos.
- 4 Trompetas.
- 4 Soldados de primera clase.
- 126 Soldados de segunda clase.
- 4 Herradores.
- 1 Forjador.

Hombres. Caballos.

125 Caballos de tropa, ó sea un total por regimiento de..... 640 500

ORGANIZACION DE UN ESCUADRON SUELTO DE CAZADORES.

Plana mayor.

- 1 Teniente Coronel.
- 1 Comandante.
- 1 Capitan.
- 1 Teniente Ayudante.
- 1 Médico segundo Ayudante.
- 1 Segundo Profesor de Veterinaria.
- 1 Cabo de trompetas.

Escuadron.

- 1 Capitan.
- 4 Tenientes.
- 3 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Idem segundos.
- 8 Cabos primeros.
- 8 Idem segundos.
- 4 Trompetas.
- 4 Soldados de primera clase.
- 127 Idem de segunda.
- 3 Herradores.
- 1 Forjador.
- 125 Caballos de tropa.

Madrid 19 de Abril de 1875.—JOVELLAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente sobre variacion en la temporada oficial de los baños de Caldas de Besaya, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

Examinada por la Comision la solicitud presentada por el Médico-Director de los baños de Caldas de Besaya para que se modifique la temporada oficial que actualmente tienen aquellas aguas, que comienza en 1.º de Mayo y termina en fin de Setiembre:

Visto el reglamento de baños, que en su art. 23 indica bien claramente que se podrán variar las temporadas oficiales á propuesta de los Médicos-Directores:

Considerando que la posicion geográfica que ocupa el manantial hace que en dicho punto la primavera sea tardía é insegura:

Considerando que la temperatura del mes de Mayo es ordinariamente en la citada localidad húmeda y fria:

Considerando que dada esta temperatura las afecciones reumáticas, que en su mayoría son las tratadas en este establecimiento, se han de exacerbar, y por lo tanto los enfermos, en vez del alivio que buscan, pueden encontrar agravadas sus dolencias:

Y considerando, por último, que en todos los demás establecimientos situados en la misma zona que los de Caldas, la temporada oficial comprende desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; la Comision es de dictámen que el Consejo se sirva proponer al Gobierno la modificacion de la temporada oficial para el uso de las aguas del citado establecimiento, señalando la época desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivaron, remitidos á esta Corporacion con fecha 5 de Marzo próximo pasado.»

Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 22 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Hmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por haberse cometido algunos errores en la siguiente Real orden, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce á continuacion debidamente rectificada:

En Real orden, fecha de hoy, se dice por este Ministerio al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido por primera vez á informe del Consejo de Estado con fecha 28 de Julio de 1873 el expediente instruido á consecuencia de reclamacion del Representante de Suecia y Noruega contra la cuarentena impuesta en Mayo de 1871, en el puerto de Gijon, al brik noruego *Sylphiden*, dicho alto Cuerpo emitió en 13 de Enero de 1874 el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al tratamiento sanitario del buque noruego *Sylphiden*.

En circular de 8 de Mayo de 1871 previno el Gobernador de Oviedo á varios Alcaldes que sujetasen á tres dias de observacion las procedencias de Christiania, por haber aparecido la viruela en Isideri (Friderikstad), siempre que trajeran patente limpia y no hubiera ocurrido á bordo accidente sospechoso, despachando para lazareto súbico á las que se hallasen en otro caso.

En 12 del propio mes llegó á Gijon el buque noruego nombrado *Sylphiden*, procedente del puerto de Friderikshald, sin accidente á bordo y con patente limpia, legalizada por el Vicecónsul francés por no haberlo español en dicho punto; y habiendo telegrafado el Alcalde al Gobernador preguntándole si lo admitia á libre plática, le contestó en el propio dia que sujetase á dicho buque á observacion por tres dias, cumpliendo lo demás que habia prevenido en telegrama del 8.

En 13 del mismo dijo el Alcalde al Gobernador que en aquel dia cumplia la observacion el buque *Sylphiden*; y como tenia á su bordo unos 12 individuos del pueblo que se introdujeron en él á su llegada, y el Médico de Sanidad no queria admitirle á libre plática mientras no fuera á lazareto de observacion, esperaba que le dijera lo que habia de hacer.

El Gobernador le contestó que se estuviera á lo prevenido en la ley de Sanidad y órdenes posteriores, despidiendo al buque para lazareto de observacion, y cuidando no admitir en materias sanitarias contemplaciones de ningun género.

En consecuencia, salió el buque á las doce de la noche, hora en que lo permitió la marea.

Posteriormente el Ministro residente de Suecia y Noruega acudió al Ministerio de Estado refiriendo lo ocurrido, y manifestando que el telegrama en que se daba cuenta de la aparicion de la viruela en una ciudad de Noruega llamada Friderikstad, se expidió en 5 de Mayo, pero que esta enfermedad no reinaba en la ciudad de Frideriks-

hald el 14 de Abril, dia en que el *Sylphiden* salió del puerto de esta última, por cuya razon no debieron obligarle las Autoridades de Gijon á hacer cuarentena, ni mucho menos á que verificase dos; lo cual constituia un abuso de poder ó demostraba ignorancia de la ley. Añadió que el piloto, en vez de subir á bordo, debió hacer saber al Capitan inmediatamente que tenia que hacer observacion, y esta falta no podia pagarla el Capitan, que abonó los derechos de pilotaje, y los demás de entrada y salida, así como los gastos de la nueva cuarentena á que fué sometido, y que se hacen subir á 4.120 rs.

Informando el Gobernador de Oviedo, manifestó que con arreglo á la ley de Sanidad ordenó al Alcalde de Gijon que sujetara al referido buque á tres dias de observacion; pero que esto debia entenderse en los puertos del Reino habilitados al efecto, y que la ley señala; mas el Presidente de la Junta de Sanidad, sin duda por error, ó más bien porque creyera bastar la observacion de tres dias en aquel puerto, tratándose de un buque con patente limpia y sin accidente á bordo, que habia salido de Friderikshald con antelacion á la fecha en que se declaró sospechoso, era lo cierto que no lo despachó para lazareto de observacion; y cuando quiso ponerse á libre plática, cumplidos los tres dias, no lo consintió el Médico de Sanidad, dando lugar á la reclamacion de perjuicios, que creia atendible, porque procediendo el buque de puntos infestados, debió la Junta de Sanidad, sin necesidad de consulta, despacharlo á lazareto de observacion, una vez que no llevaba la patente visada por algun Cónsul ó Vicecónsul español de aquel punto ó sus inmediatos: creyó asimismo que era de más gravedad la falta del Médico que no se atuvo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la ley de Sanidad, no impidiendo que entrasen en el buque los hombres de mar que se dedican á la carga y descarga, que en número de 12 tuvieron que permanecer en el buque los 10 dias que estuvo de observacion en Santander.

Oida la Junta superior consultiva de Sanidad, manifestó, entre otras cosas, que no habiendo en Gijon Direccion de Sanidad marítima ni lazareto, debió despacharse el buque á punto en donde la observacion pudiera cumplirse, hallando que ni el Gobernador fué bastante explicito al comunicar sus órdenes, ni el Alcalde y el Facultativo tan entendidos y discretos como fuera de desear para adoptar las medidas que debieran: que si hubo falta de inteligencia ó celo por parte de las Autoridades provincial y municipal y del Médico, el Estado no es ni puede ser responsable de ellas, sino los que hayan ocasionado cualquier daño; añadiendo que á ninguna Autoridad puede atribuirse la estancia en el buque de los 12 individuos que el Capitan debió recibir de buen grado, y por tanto ventilarse entre él y dichos individuos las cuestiones á que esto haya dado motivo: fué, pues, de parecer que el Estado no debia declararse responsable de indemnizacion alguna por el concepto que se pedia en este expediente, sin perjuicio de que se previniera al Gobernador de Oviedo, que dió la orden de 12 de Mayo de 1871, y al Alcalde y Médico de Gijon, que en lo sucesivo cuiden de ser fieles cumplidores de las disposiciones sanitarias, pues de lo contrario serán responsables personalmente de los perjuicios que ocasionen por su falta de celo ó por su ignorancia.

Tales son los antecedentes del asunto sobre el cual pasa la Seccion á emitir el informe que se le pide. Es indudable que se habrán irrogado perjuicios al Capitan del buque noruego *Sylphiden* á su entrada en el puerto de Gijon en Mayo de 1871, una vez que después de permanecer allí tres dias sin ser admitido á libre plática, se le despidió para Santander, por no considerarse como observacion el tiempo que estuvo detenido. No consta en el expediente que á su llegada fuese reconocido el *Sylphiden*, acerca de lo cual el artículo 23 de la ley de Sanidad dice lo siguiente: «Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.» «La visita, dice el artículo 25, se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arribe al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.» Si, pues, la visita no se hizo inmediatamente que llegó el buque, ni como queda dicho consta que se hiciera más tarde, no obstante haber permanecido tres dias en aquellas aguas, esta detencion, que en concepto de observacion sufrió el buque, debió causarle gastos. En todo caso, tenia el *Sylphiden* necesidad de sufrir la observacion en Santander como punto destinado al efecto; en cuya virtud, ni podia excusar su viaje á aquel puerto, como señalado para lazareto de dicha clase, ni dejar de sufragar los gastos que su estancia ocasionase. En cuanto á los que tuvo que hacer por no habersele despachado oportunamente á lazareto de observacion, indicará la Seccion las personas que en su sentir faltaron á los deberes que la ley les imponia en el caso á que se alude.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de Diciem-

bre de 1868 suprimiendo las Direcciones de Sanidad marítima denominadas de cuarta clase, dispone en su art. 2.º «que los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, el Médico titular y el Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.»

Estos, cada uno en la parte que les concernia, debieron hacer que se cumpliera la ley de Sanidad y las órdenes al efecto comunicadas por el Gobernador de la provincia, y así habrian evitado la responsabilidad que por su omision ó negligencia hayan podido contraer.

Respecto de la indemnizacion que reclama el Capitan por los gastos que le ocasionaron los individuos que penetraron en el buque á su llegada á dicha villa, nada puede manifestar la Seccion, porque no hay en el expediente datos bastantes para formar juicio y emitir dictámen con el acierto que desea.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que á V. E. corresponde declarar que los individuos que en Mayo de 1871 ejercian en Gijon los cargos de Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento, en quienes refluieron las funciones que competian ántes á la Direccion de Sanidad marítima de cuarta clase, suprimida por decreto del Gobierno Provisional de 28 de Diciembre de 1868, faltaron á los deberes que les imponia la ley de Sanidad al llegar al puerto de dicha villa el buque noruego *Sylphiden*, y que tambien toca á V. E. exigir la responsabilidad administrativa á que haya lugar.

2.º Que respecto de la reclamacion hecha por los gastos que ocasionaron los 12 hombres que penetraron en el buque á su llegada á Gijon, no hay en el expediente datos suficientes para que la Seccion pueda emitir dictámen, por no constar cómo ni para qué se hallaron á bordo dichos individuos.

V. E., no obstante, resolverá lo que mejor estime.»

Devuelto este expediente por segunda vez al expresado Consejo, con fecha 12 de Octubre de 1874 ha expuesto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado de nuevo el adjunto expediente, relativo al tratamiento sanitario del buque noruego *Sylphiden*, en el cual, por orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 28 de Julio último, se pide informe acerca de los dos puntos siguientes:

1.º Si no estando autorizados los Capitanes de los buques para admitir gente extraña á bordo ántes de la libre plática, no es válida la reclamacion que por la manutencion de los 12 hombres que con el piloto subieron á bordo del referido buque, hace el Capitan del mismo, supuesto que, segun del expediente resulta, efectuaron la subida sin haberse cumplido el mencionado requisito; debiendo tenerse presente que el abordaje de los mencionados 12 hombres y el piloto tuvo por objeto el ofrecerse para la carga y descarga los primeros, y auxiliar en su entrada en el puerto á dicho buque el último.

Y 2.º Si supuesta la falta, la indemnizacion que se pide es justa en la forma que se hace y aparece en el documento núm. 1.º con los números 3 y 4, ó si por el contrario, habiendo estado ajustada la segunda cuarentena que se le impuso á lo que las leyes sanitarias prescriben, no es válida la reclamacion que se hace por los perjuicios que haya podido ocasionar su imposicion.

Respecto del primer punto, manifestó la Seccion en su anterior informe que no hay en el expediente datos bastantes para formar juicio y emitir dictámen con el acierto que desea. Sin embargo, aunque por parte del Capitan recurrente no se ha presentado documento alguno que justifique su reclamacion, como los hombres de mar que con el piloto subieron á bordo del referido buque lo verificaron ántes de que fuera admitido á libre plática, es de presumir que officiosamente y en busca de trabajo penetraran en la nave, una vez que no se sabe quién les hizo entrar ni con qué orden. Si, pues, el Capitan del buque no lo impidió, como pudo y debió hacerlo, con tanto más motivo cuanto que no se habia reconocido ni admitido, como queda dicho, á libre plática, á sí mismo debe imputarse las consecuencias de una falta de que él solo es al parecer el responsable. No puede, por tanto, el Estado intervenir en un asunto cuya resolucion no le compete, sino que el interesado ejercite los derechos de que se crea asistido donde y como viere convenirle.

Con relacion al segundo punto, la forma en que se pide la indemnizacion en el documento núm. 1.º, bajo los puntos 3 y 4, es como sigue:

«3.º La indemnizacion de los impedimentos ocasionados por la nueva cuarentena á las operaciones de comercio del buque á razon de 320 rs. vn. por dia, estipulada en la contrata de fletamento, 3.200 rs. vn.

Y 4.º El pago de pequeños gastos ocasionados por la nueva cuarentena, 200 rs.»

Tambien acerca del particular manifestó la Seccion que en todo caso tenia necesidad el *Sylphiden* de sufrir la observacion en Santander, como punto destinado al efecto; en cuya virtud, ni podia excusar su viaje á aquel puerto;

como señalado para lazareto de dicha clase, ni dejar de sufragar los gastos que su estancia ocasionase.

El buque, á no dudar, estaba en la obligacion de cumplir lo que prescriben las leyes sanitarias, esto es, la cuarentena que sufrió en Santander, que es la verdadera cuarentena, y no podia por tanto excusarla el Capitan del mismo con todas sus consecuencias.

Esos impedimentos en sus operaciones de comercio, como dice el Capitan, debió tenerlos en todo caso, y contar con ellos; pues no podia ignorar que habia de sufrir la cuarentena en punto destinado al efecto.

La falta estuvo en no haberse despachado el buque oportunamente á lazareto de observacion; mas como los perjuicios de que se trata corresponden, no á dicha época, sino á los causados durante la cuarentena sufrida en Santander, de aquí que no pueda prevalecer en este punto la reclamacion del recurrente.

Otro es el juicio de la Seccion, como manifestó en su anterior informe, respecto de los que se hayan irrogado al Capitan del buque por no haberse despachado inmediatamente á lazareto de observacion; pudiendo sólo añadir que, en su opinion, corresponde al Estado el abono de los gastos que por tal concepto acredite haber hecho, sin perjuicio de que á su vez los exija de los que la Seccion considera responsables.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que no procede la indemnizacion solicitada por el Capitan del buque noruego *Sylphiden*, á que se refieren los dos puntos consultados en orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 28 de Julio último.

2.º Que al Estado corresponderia en su caso el abono de los perjuicios que se irrogaron al mismo por no haberse despachado inmediatamente á dicho buque á lazareto de observacion, sin perjuicio de que á su vez los haga efectivos de las personas responsables de aquella falta.

V. E., no obstante, acordará lo que estime acertado.

Vistos los preinsertos dictámenes:

Vistas las Reales órdenes de 5 y 12 de Mayo declarando de observacion las procedencias de Friderikstad y de todo el departamento (diócesis) de Christiania:

Considerando que, al no determinar estas órdenes fecha de salida de las naves para los efectos del tratamiento sanitario, se entiende que la cuarentena debe aplicarse á las que arriben á nuestros puertos despues de la declaracion oficial del Gobierno, teniendo en cuenta que la enfermedad venia sufriendose hacia bastante tiempo:

Considerando, por tanto, que al *Sylphiden*, llegado el 12 de Mayo, correspondia el trato de observacion en puerto habilitado para esta cuarentena:

Considerando que los Capitanes de los buques no pueden admitir gente ni cargo, ni desembarcarlo tampoco, sin la previa visita y autorizacion sanitaria:

Considerando que la gente que subió á bordo del *Sylphiden* lo efectuó sin que hubiera precedido la visita reglamentaria, y que el Capitan no lo evitó:

Y considerando que las Autoridades sanitarias de Gijon, que á su vez no impidieron tal abordaje; que no practicaron la visita al buque inmediatamente de su llegada y en la forma prescrita, y que tuvieron al buque tres dias en observacion en dicho puerto, no estando habilitado para este trato sanitario, son culpables del conflicto de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no hay lugar á la indemnizacion por manutencion de los hombres que saltaron á bordo, ni por los gastos de ida y vuelta á Santander y estancia en dicho punto, porque la falta del abordaje es imputable al Capitan tanto como á las Autoridades sanitarias de Gijon, y porque en todo caso correspondia al buque efectuar en Santander la cuarentena.

2.º Que el Estado debe indemnizar directamente al Capitan del buque noruego, ó á su representante, de los gastos producidos por la detencion de los tres dias que sufrió en Gijon, deduciendo los alimentos de la gente que saltó á bordo.

3.º Que el Alcalde, Médico titular y Secretario de Gijon, á la fecha de los sucesos que motivan este expediente, como encargados de la sanidad marítima, segun decreto de 28 de Diciembre de 1868; son los responsables de esta falta, y á quienes se debe exigir la responsabilidad personal pecuniaria que resulte, en la parte proporcional correspondiente, por conducto del Gobernador, ingresando el producto en el Tesoro en papel de pagos al Estado por indemnizacion de perjuicios causados por su culpa al brik noruego *Sylphiden*.

4.º Que se dé conocimiento al Ministerio del digno cargo de V. E., para noticia del Representante de Suecia y Noruega, de los dictámenes del Consejo de Estado para los efectos oportunos, y para que se precisen, si el interesado lo considera conveniente, los gastos producidos por la detencion de los tres dias que el brik *Sylphiden* sufrió en Gijon; exclusion hecha de los producidos por la manutencion

de los 12 hombres que subieron y permanecieron á bordo.

Y 5.º Que de esta resolucion se dé conocimiento á los Gobernadores de las provincias marítimas por medio de la GACETA, para que llegue á noticia de todos los funcionarios del ramo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Madrid 13 de Abril de 1875.

El Subsecretario,

Francisco Silveira.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 20.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Golfo de San Lorenzo.—Bahía de Chaleurs.

LUZ EN LA ISLA MISCOU. El Gobierno anglo-americano notifica que se ha encendido una luz en una torre construida recientemente en el lago Goose, parte O. de la isla Miscou, bahía de Chaleurs.

Dicha luz es blanca, giratoria y de aparato catóptico; da una revolucion completa por minuto; está elevada 42 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible á 40 millas. La torre es cuadrada, de madera, pintada de blanco, y está unida á ella la casa del encargado.

Su situacion es: lat. 47° 55' 45" N., long. 58° 23' 45" O.

Cartas números 52 y 56 de la seccion IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE.

Colombia inglesa.—Golfo de Georgia.—Abra de Burrard.

LUZ GIRATORIA EN PUNTA ATKINSON. El Gobierno del Canadá hace saber que desde 4.º de Mayo de 1875 se encenderá una luz en una torre recientemente construida en punta Atkinson, á la entrada NO. de la bahía inglesa y del abra de Burrard.

Dicha luz será giratoria, blanca, y dará una revolucion por minuto. Será su elevacion sobre el nivel de la pleamar de 36,27 metros, y visible á una distancia de 45 millas en la parte de horizonte comprendida entre el N. 88° O., y la entrada del abra de Burrard.

El aparato de iluminacion será catóptico.

Su situacion es: lat. 49° 49' 40" N., long. 417° 43' 30" O.

La torre es cuadrada, de 45 metros de altura, pintada de blanco, y tiene unida la casa del encargado.

Esta luz sirve para no caer en el banco Surgeon, delante del río Fraser, y señala la entrada del abra de Burrard.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 23° NE. en 1875.

Carta núm. 470 de la seccion I.

OCEANO ÍNDICO.—GOLFO DE BENGALA.

Luces de Goa, Oyster, Mangalore y Columbo.

El Comandante del *D'Assas* manifiesta que la luz de Goa es giratoria de minuto en minuto, y visible á 22 millas con la atmósfera despejada: que la luz de Oyster es visible á 20 millas en las mismas condiciones de la atmósfera: que la luz de Mangalore es visible á 20 millas; y que la torre del reloj de Columbo es de mampostería parda, cuadrada y no redonda de madera.

Cartas números 466 y 523 de la seccion IV.

Estrecho de Malaca.

LUZ DEL BANCO DE UNA-BRAZA. El Comandante del *D'Estrées* manifiesta que el alcance de la luz recientemente encendida en la nueva torre sobre pilotes, construida en el banco de Una-Braza, no es más que de 41 millas en condiciones muy favorables de la atmósfera.

La luz es roja, el cuerpo de la torre pardo y los pilotes rojos.

Carta núm. 498 de la seccion IV.

Madrid 16 de Abril de 1875.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España con sus provincias de Ultramar y potencias extranjeras correspondiente al año natural de 1875, incluso el papel necesario.

1.º La impresion se ajustará, por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente; intro-

ducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.º Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el núm. 1, y que con sello de esta Direccion general y la rubrica del Ilustrísimo Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Direccion, y los 80 ejemplares restantes en papel fino, igual tambien ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará tambien de manifiesto, señalada con el número 2.

3.º Se fija el tipo máximo admisible de 35 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

4.º El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate, debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion, en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.

5.º Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por administracion á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna en la Direccion general de Aduanas todas las pruebas que se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Direccion general al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la correccion no pasa de cinco líneas; pero por las que excedan de este número tendrá derecho sobre el tipo ó precio en que se adjudique este servicio, al abono de 3 pesetas 75 céntimos por cada página. Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administracion, de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.º Terminada que sea la impresion y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesorería Central, despues que la Direccion de Aduanas apruebe y remita á la del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio, segun la condicion 3.º

7.º La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, y para mayor publicidad en el *Diario de Avisos* de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda, con la anticipacion necesaria de 30 dias, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el día 31 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, con asistencia del segundo Jefe, del Asesor general y del Notario que deba actuar.

Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 375 pesetas en metálico, ó su equivalencia á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio en que se hará este servicio.

Los postores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten, y acompañar la cédula de vecindad, segun lo dispuesto en el párrafo tercero de la instruccion de 15 de Setiembre de 1872, y el Apéndice letra A del actual presupuesto de ingresos.

8.º A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más beneficiosa, á reserva, sin embargo, de la aprobacion superior.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles, segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual, y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiera presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Notario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10.º Una vez obtenida la aprobacion de subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho dias de la aprobacion de la subasta no se otorgase la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11.º Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescision por la vía administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare, y si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12.º Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por Administracion, bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirá del contratista siempre que faltase á cualquiera de las condiciones que preceden ó no efectuase el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13.º El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del pliego de condiciones de subasta para la impresion de la *Estadística general del comercio exterior de España con sus provincias de Ultramar y potencias extranjeras, correspondiente al año de 1875*, se comprometo á realizar este servicio, con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de.... pesetas y.... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el anterior pliego de condiciones con fecha 10 del corriente.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Director general, Francisco Botella.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública saca á subasta la construcción de plomos para el marchamo en las Aduanas de la Nación.

1.ª La cantidad que habrá de construirse es de 8.000 kilogramos de dichos plomos para el marchamo de los géneros.

2.ª El material para su confección deberá ser de plomo de primera clase, puro, y la forma y tamaño y demás, iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las Administraciones económicas de Almería y Barcelona; en la inteligencia de que no se admitirán los que por efecto de la fundición ú otra causa contengan prominencias, vacíos ú otros defectos, por pequeños que sean.

3.ª Cada 50 kilogramos de plomos se entregarán envasados en un cajón de madera construido por cuenta del contratista con la solidez necesaria para su transporte, según las muestras que estarán también de manifiesto en los mencionados puntos.

4.ª La cantidad de plomos expresada deberá entregarse por el contratista, la mitad dentro del plazo de un mes á contar desde que se le comunique la adjudicación definitiva, y la otra mitad restante dentro del mes siguiente.

5.ª Los plomos y sus envases se entregarán en la Administración de la Aduana de Almería ó de Barcelona, donde reside el fabricante, cuyo Administrador ó persona por él designada verificará el reconocimiento, tanto de los plomos como de los envases, desechando de unos y otros los que no resulten con los requisitos prevenidos, declarándose asimismo obligado al contratista á reponer las faltas en el término de un mes.

6.ª Hecha la entrega total y aprobados que sean los plomos y sus envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condición anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien el Administrador de la Aduana respectiva expedirá el documento que así lo acredite, para que le sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

7.ª Si el reclamante no entregase toda la cantidad de plomos con sus envases en el tiempo marcado, ó dejare de cumplir las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones; debiendo pagar aquel las diferencias de precio que haya del primero al segundo y los perjuicios que se originan por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades depositadas como garantía, y si no alcanzasen se repetirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, entendiéndose hecha la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Caso de no presentarse proposición admisible en el nuevo remate, el Administrador económico de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los plomos y sus envases, á perjuicio también del rematante.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que se originen hasta la entrega de los plomos y envases en la Administración de la Aduana.

9.ª Se entenderá igualmente que es de cuenta del contratista la traslación material de los plomos que se destinen á las demás Aduanas de la Nación, desde la capital donde se verifique la entrega de los plomos y sus envases hasta dejarlos á bordo del buque que se designe.

10. El tipo máximo para la admisión de proposiciones será el de 85 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de dichos plomos y sus envases.

11. Realizado que sea el servicio, el pago de su importe tendrá lugar por la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva donde haya sido adjudicado, previa la oportuna consignación de fondos del mes siguiente de haberse hecho la total entrega.

12. Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta; debiendo acompañarse resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo establecido en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotización de la Bolsa en los efectos que carecen de él. Terminada la subasta se devolverán los documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor quede el remate.

13. La subasta tendrá lugar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias de Almería y Barcelona, con asistencia de los Administradores de Aduanas, de los Oficiales Letrados y de los Notarios que deben actuar, el día 3 del próximo Junio, previos los oportunos anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines de aquellas provincias y por edictos en los sitios de costumbre. Dará principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de media hora bajo numeración correlativa las proposiciones que se presenten, y pasado este término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores ó personas que legalmente les representen, declarando á su presencia al mejor postor.

14. Si resultase empate entre dos ó más proposiciones iguales, se abrirá seguidamente nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de aquellos, y no mejorándose ninguna de ellas se adjudicará el remate al de la presentada primero. Caso de resultar empate en los remates que se celebren en Barcelona y Almería, el servicio se adjudicará á quien la suerte designe, cuyo acto se celebrará en la Dirección general de Aduanas, pudiendo asistir á él los interesados ó sus representantes.

15. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, á los ocho días siguientes al en que se de conocimiento de la aprobación de la subasta por la Superioridad, ampliará el depósito de que trata la condición 12 á 3.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, según dispone respecto al depósito previo la expresada condición 12, devolviéndose después del reconocimiento de que trata la condición 5.ª, y de que haya tenido lugar la total entrega de los plomos y sus envases. Dentro de los referidos ocho días se otorgará también la correspondiente escritura de obligación, debiendo facilitar el rematante copia autorizada en forma legal, todo á su costa. Si no cumplierse aquel estos requisitos, ó impidiere que tengan efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate, conforme á lo prevenido en la condición 7.ª

16. La adjudicación de esta subasta se someterá á la aprobación de la Dirección general de Aduanas, considerándose sin valor ni efecto hasta que la hubiere obtenida.

17. Se entenderá que forma parte del presente pliego, como si en él se hallaren insertos, el decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de adquisición de plomos con destino al marchamo en las Aduanas de la Nación, se compromete á facilitarlos al precio de..... pesetas..... céntimos cada 100 kilogramos, envasados cada 50 kilos en su correspondiente caja, y á entregarlos en la Administración de Aduanas de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 8.ª y 9.ª

de dicho pliego de condiciones, adhiriéndose en un todo á lo que el mismo expresa.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el pliego de condiciones que antecede.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Director general, Francisco Botella.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 26 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.ª de Octubre próximo pasado para la adquisición de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio del año último.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

496 D. Bonifacio Pérez.
470 D. Manuel Ledesma y Vela.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Bañeteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 683 y 684 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bola 27 de sorteo, que comprende las carpetas números 51 al 60 de señalamiento.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 685 y 686 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bola 28 de sorteo, que comprende las carpetas números 1 al 40 de señalamiento.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.823 á 1.847, importantes 12.405 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.848 á 1.855, importantes 12.540 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Junio de 1874.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. Eduardo Palanca, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas como Ministro cesante de Ultramar y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

D. José Bocio y Bouchon, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirven de regulador, por reunir 13 años, 2 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: carabinero de Hacienda pública 5 meses y 19 días; Auxiliar de Rentas Estancadas de la provincia de Murcia 7 años y 13 días; Oficial de quinta clase de Hacienda pública, con destino á servir la plaza de Guarda-almacen de las minas de azufre de Hellín, 6 meses y 13 días; Interventor de los Derechos de consumos de Cartagena 4 meses y 6 días; Guarda-almacen de las minas de azufre de Hellín un mes y 20 días; Auxiliar de Rentas Estancadas de Murcia un mes y 13 días; Guarda-almacen de efectos estancados de Murcia en calidad de interino, no se le abona este servicio; Oficial quinto segundo y quinto primero de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Murcia 3 años, un mes y 24 días; Oficial cuarto de la misma Administración 6 meses y 21 días; Oficial tercero de la Administración económica de la referida provincia un año, un mes y 29 días; Oficial segundo de la Intervención de la propia Administración económica 8 meses y 15 días; Oficial de segunda clase con destino á la Sección de Intervención de la Administración económica de Barcelona 11 meses y 18 días; Oficial de segunda clase de la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Almería 6 días.

D. Fermín Torre y Tapia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 28 años, 9 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor-Vista de la Aduana de Huelva 7 años, 4 meses y 24 días; Contador-Vista de la Aduana de Castro-Urdiales 7 años, 5 meses y 3 días; Interventor de la de Pasajes 8 meses y 13 días; en igual destino en Santona 5 meses y 6 días, y en el propio empleo en Castro-Urdiales 12 años, 10 meses y 6 días.

D. Manuel López Argueta, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 30 años, 4 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de los Fielatos de entrada de Granada 2 meses y 26 días; Interventor interino de los Derechos de consumos de la puerta de San Ildro en Granada, no se le abona este servicio; Escribiente de aquellos Fielatos 6 años, 7 meses y 20 días; Fiel del matadero de Granada y Administrador interino de Rentas Estancadas de Santa Fé, no se le abonan estos servicios; Oficial de Libros para la recaudación de los Derechos de puertas de dicha ciudad 9 años y 8 meses; Auxiliar de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Granada un año, 5 meses y 21 días; Interventor de los Derechos de consumos de Granada un año, 10 meses y 4 días; Oficial tercero segundo de la Administración de

Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Almería 3 meses y 20 días; Oficial tercero primero de igual Administración en Jaén 2 meses y 24 días; Oficial quinto primero de la misma dependencia en Granada 6 años, 5 meses y 9 días; Aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda pública con destino á la Administración de Bienes nacionales de Granada un año, 8 meses y 19 días; Oficial séptimo primero de la Administración de Hacienda pública de Granada 2 meses y 11 días; Oficial cuarto de la Tesorería de la misma Administración 7 meses; Oficial sexto interino de la Administración económica de la misma provincia, no se le abona este servicio, y Oficial de cuarta clase en la Sección de Intervención de la propia Administración 2 años y 3 días.

D. Luis Meagher O'Brien, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, por reunir 25 años y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial auxiliar de la Comisión de Hacienda de España en París un año, 5 meses y 7 días; Oficial de la clase de quintos de la Dirección general de la Deuda pública con destino á la Comisión de Hacienda de España en Londres 4 años, 5 meses y 6 días; Oficial de la clase de primeros con destino á las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero 6 años, 2 meses y 17 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Oficial segundo de dichas Comisiones 2 años y 4 meses; Oficial primero Interventor de las referidas Comisiones un año, 9 meses y 2 días; Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública con destino á servir la misma plaza de Interventor 6 años, 9 meses y 23 días, y Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda pública, Comisario-Interventor de la Comisión de España en Londres 2 años y 14 días.

D. Manuel Velez Luis, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 33 años, 2 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 27 de Mayo de 1859 le fueron reconocidos 20 años, 6 meses y 20 días; Aspirante á Oficial de tercera y segunda clase de la Contaduría de Palencia 9 años, 8 meses y 29 días; Oficial de quinta clase de la Administración económica de Palencia 2 años, un mes y 22 días, y Oficial de la clase de cuartos con destino á la misma dependencia 3 meses y 24 días.

D. Gabriel Bisanéz y Cerdá, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador por reunir 20 años, 2 meses y 19 días de servicios: extracto de los mismos; Meritorio y Escribiente de la Administración de Rentas Reales de Mallorca (Balears), y Alcaide Guardá-almacen interino de la aduana de Mallorca, no se le abonan estos servicios; en el mismo destino de Guarda-almacen en propiedad 10 años, un mes y 4 días; Oficial tercero y cuarto del Gobierno civil de las Baleares 8 años, 9 meses y 27 días; Oficial tercero y cuarto de igual dependencia en Murcia 4 meses y seis días; en el mismo empleo en Gerona 3 meses y 4 días; en igual cargo en el Subgobierno de Mahon 8 meses y 8 días.

D. Mariano Franco Ramirez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 875 pesetas anuales que le fueron declaradas por esta Junta en sesión de 20 de Setiembre de 1873; se le reconocen 23 años, 4 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 24 años, 3 meses y 16 días, y se le abonan como Ayudante primero de Correos de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte 4 años, un mes y 12 días.

D. Manuel Quejana y Salaya, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 3.750 pesetas anuales que le fueron declaradas por esta Junta en sesión de 23 de Agosto de 1873; se le reconocen 21 años, 2 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 20 años, 10 meses y 23 días, y se le abonan como Gobernador civil de la provincia de Salamanca 3 meses y 22 días.

D. Galo Terán y García, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 875 pesetas anuales que le fueron declaradas por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesión de 9 de Diciembre de 1856; se le reconocen en juicio de revisión 23 años, 4 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años y 29 días; Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial de Avila, no se le abona este servicio; Oficial segundo de la misma, 3 años, 5 meses y 4 días; Oficial primero del Consejo provincial de Avila 8 años, 11 meses y 16 días; Oficial cuarto, primero del Gobierno de dicha provincia, 2 años, 2 meses y 6 días; Jefe de la clase de segundos de la Sección de Fomento de la referida provincia 8 meses y 9 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Carlos Mieg Eising, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 9 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 7 de Diciembre de 1870 le fueron reconocidos 17 años, un mes y 2 días; Escribiente noveno de la Dirección general de Aduanas un año, 5 meses y 24 días; Auxiliar segundo de Vista de Aduana de Alicante 10 meses y 29 días, y Auxiliar de Vistas de la Aduana de Santander 3 años, 3 meses y 7 días.

D. José López Cuadrado, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 15 de Octubre de 1873 le fueron reconocidos 16 años, 3 meses y 25 días; Oficial segundo de Administración en el Gobierno político militar de Visayas (Filipinas) un año, 10 meses y 2 días; Oficial segundo de la Administración central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas un año, 6 meses y 13 días, y Oficial segundo de la Administración de Rentas y Estadística de la Habana 3 meses y 20 días.

D. Antonio María Rul y Castaño, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 2 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 10 de Diciembre de 1873 le fueron reconocidos 18 años, 7 meses y 21 días; Miliciano nacional movilizado 2 meses y 9 días, y Comisario principal de Arbitrios de amortización de la provincia de Huelva un año, 4 meses y un día; cuyos destinos se le abonan según orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 21 de Abril de 1874, dictada á consecuencia del recurso de alzada que interpuso el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 10 de Diciembre de 1873, relativo á su clasificación.

D. Antonio Faurié y Lafarga, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador y reunir 41 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de la Administración de Correos de Ciudad-Rodrigo 7 meses; Interventor de la Estafeta de Correos de Carmona 11 meses y 3 días; Administrador de la misma Estafeta 4 años, 7 meses y 26 días; Oficial cuarto de la Administración de Correos de Lérida un año, 7 meses y 2 días; en igual destino en

Guadalajara 2 meses y 23 días; Oficial tercero de la misma dependencia un año, 5 meses y 5 días; Oficial auxiliar segundo y primero de la Administración general de Correos de Puerto-Rico 14 años, 6 meses y 29 días; Oficial segundo de la propia Administración 6 años y 6 meses; Oficial cuarto de la Dirección de Administración local, no se le abona este servicio, y se le abonan 11 años y 3 meses como comprendido en la disposición 19 de la ley de Presupuestos de 1835.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña María de la Sotilla, viuda de D. Luis Aguilar y Amat, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia del partido de Huerca-Overa. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Paula Beolas y Manrique, viuda de D. Santiago Galvez, Juez que fué de primera instancia de Fuente-Ovejuna. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de Jueces de 530 pesetas anuales.

Doña Ana Navarro y Castro, huérfana de D. José Cenón, Oficial que fué de la clase de novenos de Hacienda pública, con destino a servir en la Comisión de atrasos de la provincia de Canarias. Se le declara en juicio de revisión con derecho a suceder a su difunta madre Doña María de los Dolores Castro en el disfrute de la pensión del Monte-pío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Amalia, Doña María del Carmen y D. José Segura y Ventana, huérfanos de D. José María, Administrador que fué de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Córdoba a Cádiz. Se les declara en juicio de revisión, con derecho a suceder a su difunta madre Doña Dolores Ventana en el disfrute de la pensión del Monte-pío de Correos de 830 pesetas anuales.

Doña María Saturnina Ruiz y Jimenez, viuda de D. Rafael Serrano y Cea, Interventor que fué de Consumos de Valencia. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Manuela Gil y Fernandez, huérfana de D. Fernando, Conductor de primera clase que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de Correos de 350 pesetas anuales, que disfrutaba en comparticipación con su hermano D. Eduardo.

Doña Luisa y Doña Vicenta Gonzalez Silva, huérfanas de D. Genaro, Catedrático que fué de Clínica médica de la Universidad de Valladolid. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Estefanía Silva en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Dolores, Doña Antonia y Doña Herminia García Peñaranda, huérfanas de D. Agustín, Jefe de Negociado que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Manuela Rodriguez en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Magdalena Lopez y Martinez, viuda de D. Fernando del Castillo, Oficial tercero que fué de la Administración de Contribuciones indirectas de Albacete. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Martinez, huérfana de D. Antonio, Director general del Tesoro público. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermano D. Antonio.

Doña María del Rosario Rivero, viuda de D. Fernando Rodriguez Rivas, Oficial que fué de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Cifré, viuda de D. Francisco Aymat, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Juana, Doña Matilde y Doña Julia Taboada y Astroy, huérfanas de D. Juan, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho en la Universidad de Santiago. Se les declara en juicio de revisión con derecho a suceder a su difunta madre Doña Manuela Astray en el goce de la pensión del Monte-pío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Carolina Fernandez Loigorri, viuda de D. Juan Barbado, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 4.500 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Cabrero, viuda de D. Gregorio Romero Larranaga, Jefe de segundo grado que fué del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República en orden de 20 de Marzo de 1874, dictada a consecuencia del recurso de alzada que interpuso la misma interesada contra el acuerdo de esta Junta de 6 de Setiembre de 1873, con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 4.500 pesetas anuales en vez de la de 4.000 pesetas que la fué declarada por aquel acuerdo.

Doña Juana María Urteaga y Arrillaga, viuda de D. José María Bousingault y Blanco, Inspector que fué de ferro-cariles. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 4.500 pesetas anuales.

Doña Gumersinda Lozano y Nuñez, huérfana de D. Manuel, Oficial mayor que fué de la Secretaría de Cámara de Gracia y Justicia y Real Patronato de Castilla. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Bárbara del Arco y Gonzalez, viuda de D. Isidoro de Lara, Oficial segundo que fué de la Administración general de Bienes nacionales. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas en vez de la de 1.125 pesetas que disfrutaba por el Monte-pío de oficinas.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Inés Manzano, viuda de D. Marcelino Soria y Sanchez, guardia que fué de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Felipe Gillete y Amado, Presbítero exclaustro del convento de San Vicente de Plasencia, Orden de Santo Domingo. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de una peseta y 50 céntimos de peseta diarios.

D. Juan Ruiz y Priego, Presbítero dominico exclaustro del convento de Santa Catalina de Jaen. Se le rehabilita en juicio de revisión en el disfrute de las pensiones de una peseta y 25 céntimos, una peseta, una peseta y 25 céntimos y una peseta y 50 céntimos de peseta diarios, en esta forma: la primera, desde el día 1.º de Setiembre de 1835 hasta 28 de Julio de 1837; la segunda, desde el día siguiente del citado mes y año que cumplió los 40 años de edad; la tercera, desde el 25 de Marzo de 1851 hasta igual día y mes de 1871, y la cuarta desde el 26 de Marzo del mismo año en que cumplió los 60 años de edad para en adelante y mientras conserve la aptitud legal.

REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Ramon Garcia Barragan y Picado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.050 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y reunir 31 años y 7 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 4 de Noviembre de 1874.

D. Julian Moreno, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 876 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.095 que le sirve de regulador, y reunir 35 años, 8 meses y 20 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 21 de Junio de 1871.

D. Pascual Fernandez Mayon, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 660 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 1.100 que le sirve de regulador, y reunir 29 años y 2 meses de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 20 de Diciembre de 1874.

D. Rómulo Bermudez y Llopis, clasificado en concepto de cesante sin derecho a señalamiento de haber pasivo, por carecer de base de carrera con anterioridad a la publicación de la ley de Presupuestos de 1845. Se le reconocen 7 años, 8 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista tercero, alumno de la Escuela práctica un mes y 7 días; Telegrafista tercero un año, 11 meses y un día; Escribiente del Archivo del Ministerio de la Gobernación 2 años y un día; Oficial quinto del Cuerpo de Administración civil un año, 8 meses y 15 días; Auxiliar de la Ordenación de pagos de dicho Ministerio 2 meses y 21 días; Oficial de la clase de terceros del Gobierno civil de Avila 4 meses y 15 días; en igual destino en la Coruña 5 meses y 3 días; Secretario de la Junta de Beneficencia 11 meses y 23 días; y Archivero de la Diputación provincial de Madrid, Oficial de la Dirección general del Real Patrimonio, y Auxiliar de la clase de primeros de la misma Dirección; no se le abonan estos servicios.

REAL CASA.—MONTE PÍO.

Doña Ana y Doña María de la Concepción Teijeiro y Tapia, huérfanas de D. Miguel de los Santos, Gentil-Hombre que fué de Cámara. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Tomás y Rodrigo, viuda de D. Diego Rodriguez Santa Marina, Mozo que fué del Ramillete del ex-Infante D. Carlos. Se le declara con derecho a la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Antonia García Menendez, viuda de D. José Suarez, primer Mozo colgador del Real oficio de Tapicería en el Palacio de Aranjuez. Se le declara con derecho a la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Rectificación.—En la relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Junio de 1874, publicada en la GACETA del día 17 del corriente mes de Abril, aparece clasificado el Excmo. Sr. D. Emilio Castelar y Ripoll con el haber anual de 7.500 pesetas en vez de 10.000 pesetas, que es el que le corresponde y le fué señalado por esta Junta como Ministro cesante y reunir más de 20 años de servicios.

Madrid 20 de Abril de 1875.—V.º B.º—El Presidente, Alvarez.—El Secretario, Saturnino G. Parra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia de D. Diego Medina Vaca en reclamación del reparto verificado por el Ayuntamiento de Castellar, imponiendo 42 céntimos de peseta a cada fanega de bellota, con destino a cubrir los gastos municipales del año económico de 1872-73. La Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo en 2 de Abril corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Diego Medina Vaca, vecino de Tarifa, hizo presente a ese Ministerio en 26 de Febrero de 1874 que siendo arrendatario de ciertas dehesas, sitas en el término de Castellar, el Ayuntamiento de aquel pueblo impuso sobre cada fanega de bellota 42 céntimos de peseta con destino a los gastos municipales del año económico de 1872-73; que de esta disposición se alzó para ante la Diputación provincial de Cádiz: que desestimada su instancia recurrió a V. E. en queja, por conducto de la misma Corporación: que en 16 de Octubre de 1873 reprodujo su recurso por medio del Gobernador, y que no habiendo obtenido resultado pedía que se reclamaran los antecedentes para adoptar la resolución que fuera justa.

Así lo hizo la Dirección general de Administración en 27 de Julio de 1874; y en consecuencia el Gobernador elevó a ese Ministerio en 23 de Diciembre último el adjunto expediente, que ha sido remitido a informe de la Sección con Real orden de 18 de Febrero del presente año. De él resulta lo que con la posible brevedad se expone a V. E.

En 2 de Noviembre de 1872 manifestó el interesado al Alcalde de Castellar que el día anterior recibió un oficio, fecha 22 de Octubre, en que al participarle que la Junta municipal había acordado la imposición referida, se le exigió que presentara en el término de ocho días relación del número de cerdos que habrían de mantenerse en las dehesas de Chapatal y Carboneras: que siendo imposible cumplir esta orden por haber transcurrido el plazo, se limitaría a exponer que el impuesto no está en armonía con la ley, puesto que la bellota no se destina al consumo público, guardando más bien analogía con las primeras materias aplicadas a la producción fabril; y que hallándose dispuesto a satisfacer como hacendado forastero lo que le correspondiera para cubrir las atenciones municipales, no podía allanarse a pagar lo que consideraba onerosísimo, por lo cual pedía que se diera curso a su solicitud en concepto de alzada.

El Alcalde, que informó en 8 del mismo Noviembre, manifestó que no siendo suficiente el repartimiento general, acordó la Junta municipal el impuesto indicado sobre la bellota que se consumiera en el distrito: que habiéndose entregado a los sirvientes del interesado el oficio de 22 de Octubre en el mismo día, carece de fundamento lo que se alega para eludir la presentación de los datos pedidos: que el recurso es uno de los concedidos por la ley municipal en la regla 3.ª del art. 132, que habla de los frutos que se consuman en localidad de un modo general, sin clasificarlos ni determinar el modo de consumirlos; y por último, que la bellota no es materia destinada a la producción fabril.

Tanto la Junta municipal como D. Diego Medina, reprodujeron en otros documentos las razones ya expuestas, añadiendo la primera que el impuesto no alcanza al límite de la ley porque se ha apreciado la bellota en 2 pesetas por fanega: que el

recurrente aceptó el aforo en el hecho de no presentar la relación, y que debía satisfacer 1.302 pesetas.

La Comisión provincial tomó dos acuerdos: el primero en 7 de Enero de 1873, desestimando el recurso del Sr. Medina, en que reclamaba contra el establecimiento del impuesto; y el segundo en 18 del mismo mes, resolviendo en igual sentido otra reclamación en que aquel se quejaba de la negativa del Ayuntamiento a eximirle de esta contribución. Prescindiendo de los resultados no en todo conformes, que preceden a ambos acuerdos, aparece principalmente que la Comisión provincial entiende que la Junta municipal obró dentro de las facultades que le concede el núm. 4.º del art. 129 de la ley municipal, y con sujeción a la regla 1.ª del 132, porque este autoriza el impuesto sobre los frutos que se consuman en cada pueblo, y porque la bellota es fruto según la definición de esta palabra, contenida en el Diccionario de la lengua.

El Gobernador, sin emitir el informe razonado que se le había pedido, hizo, al remitir el expediente, brevísimas indicaciones sobre lo que de este resulta.

La Sección recordará por su parte que el núm. 4.º del artículo 129 de la ley municipal, autoriza el establecimiento en determinadas ocasiones de impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

De los términos de esta prescripción pudiera muy bien inferirse, que cuando el legislador hablaba de los artículos de comer y beber, se refería a los que el hombre consume inmediatamente en su sustento, y aun en su recreo; pero, como por una parte los de arder, que también mencionó, así se aplican al alumbrado como a la preparación de los alimentos y a los fines de la industria; y como, por otra parte, en las reglas contenidas en el art. 132 para el cumplimiento del caso 4.º del 129, se autoriza a las Juntas municipales para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, las tarifas que deben regir su exacción y la forma en que esta debe hacerse, se ha entendido, por regla general, que la facultad de la Junta era más extensa; y consta que en muchas poblaciones se han establecido, y cobrado sin contradicción, impuestos sobre especies que, no siendo de comer y beber, ni aun de arder, estuvieron sujetas antes de la revolución a satisfacer las cuotas de tarifa.

Esto sentado, conviene tener presente lo que estuvo mandado anteriormente respecto de la bellota. No es nuevo que haya contribuido en el concepto de que se trata. En la tarifa número 2.ª que acompañaba al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, que restableció los derechos de consumos, aparece gravada esta fruta con un real por arroba en los puertos habilitados y capitales de provincia que menciona, y con dos en Madrid, siendo todas aquellas de las más importantes, y quedando las demás exentas por este concepto. Igual tributo se estableció en la ley de presupuestos de 23 de Noviembre de 1859, haciéndolo extensivo a otras capitales de provincia; pero con la circunstancia de que en una y otra tarifa van las bellotas de encina ó roble entre las avellanas y cacahuetes sin cáscara y las brevas ó higos verdes, esto es, entre las frutas destinadas al consumo del hombre.

Más adelante se publicó la instrucción de 4.º de Julio de 1864, dictada en cumplimiento de la base 10 de las comprendidas en la letra E, que formaba parte de la ley de Presupuestos del mismo año; y en la tarifa núm. 2.ª, que la acompañaba, aparecen excluidas nominalmente las bellotas del pago del impuesto. Tal instrucción rigió hasta la supresión de este impuesto en 1868.

Aunque no tenga aplicación al caso actual, bueno será observar, por lo que pueda conducir a su ilustración, que el decreto de 26 de Junio de 1874, al restablecer la contribución de que se trata, no incluyó en la tarifa correspondiente clase alguna de frutas; y en cuanto a otros frutos, como trigo, esbada, garbanzos, legumbres, &c., prohibió expresamente que se les hiciera recargo.

En virtud de lo expuesto, debe quedar consignado lo siguiente:

1.º Antes de la instrucción de 1864 las bellotas fueron consideradas como especie sujeta a la contribución de consumos, sólo en las capitales de provincia y puertos habilitados que se señalaron al efecto en las tarifas, y de ningún modo en las demás poblaciones.

2.º En las tarifas se incluyó tal artículo entre las frutas, y no se estimó, por tanto, en el concepto de alimento del ganado.

Y 3.º Desde la fecha de la indicada instrucción quedó esta fruta excluida de todo pago en el concepto de consumos.

Ahora bien: ya que por una interpretación lata, por todos aceptada ó consentida, del art. 129 de la ley municipal se ha entendido que es lícito imponer contribución con destino a los presupuestos de los pueblos sobre los artículos que la costumbre ha hecho considerar como de consumos, no hubo razón para que la Junta municipal de Castellar se creyera autorizada para gravar la bellota con un impuesto, no en cuanto se destinara al consumo del hombre, sino en cuanto se había de aplicar al pasto de los ganados.

Habría estado sin duda en su derecho si considerando este artículo como fruta exigiera una cantidad por cada medida que se vendiera en tal concepto; mas no pudo legalmente hacerlo contribuir en otro muy distinto, y bajo el cual nunca se le sujetó al impuesto de consumos.

Además, el arbitrio municipal así establecido es necesariamente gravoso y perjudicial a una sola clase de riqueza, y no está conforme con el espíritu de la ley que tiende a que las cargas sean generales y en lo posible proporcionadas a las facultades de cada contribuyente.

Como esto ha de dificultar el cobro de las contribuciones del Estado, destruyendo el equilibrio de la riqueza, tienen aquí aplicación los artículos 99 de la Constitución y 88 de la ley provincial, ya que la Comisión provincial desestimó las reclamaciones que se le dirigieron, porque sin duda no entendió que existía la infracción de ley que parece manifiesta.

No resulta que se pasara al Gobierno por conducto del Gobernador la copia autorizada del acuerdo del Ayuntamiento y asociados de que habla el párrafo segundo, regla 2.ª, art. 132 de la ley municipal para que tuviera efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del citado art. 99 de la Constitución; pero en cualquier tiempo puede tal inspección ejercerse, y no ha de impedirlo la circunstancia de que por causas que se ignoran, y que conviene averiguar para que V. E. adopte la resolución procedente, no se diera curso con oportunidad a las reclamaciones que el interesado dice haber interpuesto.

Si como la Sección entiende el impuesto fué ilegal, claro está el derecho del que lo satisface a ser reintegrado, para lo cual debe el Ayuntamiento ponerse de acuerdo con él, a fin de incluir en uno ó más presupuestos ordinarios ó extraordinarios las cantidades que se convengan hasta la extinción de la deuda.

La Sección, que cree excusado manifestar que la bellota no es primera materia destinada a la producción fabril, y que no ha creído necesario tratar de la cuestión suscitada por la falta de la relación pedida al interesado, opina en resumen:

1.º Que el impuesto de 42 céntimos de peseta establecido por la Junta municipal de Castellar sobre cada fanega de be-

Nota que se consumiera por los ganados en los montes de su término fué ilegal, y debe, por tanto, dejarse sin efecto.

2.º Que D. Diego Medina y Vaca tiene derecho á que se le devuelvan las cantidades que satisficó por este concepto, lo cual se debe hacer en los términos que se indican en el cuerpo de este informe.

3.º Que se deben averiguar las causas de que no se diera curso á las reclamaciones que el interesado dice haber interpuesto, á fin de adoptar las medidas procedentes.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una prensa de mano perteneciente á la misma, se anuncia por medio del presente un segundo remate, por no haberse verificado el primero, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 3 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 750 pesetas en que ha sido tasada dicha prensa.

3.º Las proposiciones que no cubran la anterior cantidad serán desechadas.

4.º Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 125 pesetas en metálico.

6.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Si no se hace uso de este derecho, será preferida la que primeramente se hubiese presentado.

7.º Verificado el remate, se devolverán en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la prensa subastada.

8.º La entrega de dicha prensa se verificará después de aprobado el remate por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.º Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación de la subasta estará obligado á retirar, de su cuenta, la expresada prensa. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11.º En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 24 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenación de una prensa de mano de Gaveaux, existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha prensa por el precio de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Setiembre de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de los trozos 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Avila al confin de la provincia de Toledo, por Cebreros, sección entre San Bartolomé de los Pinares y el confin de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es 374.045 pesetas y 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta

de las obras de los trozos 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Avila al confin de la provincia de Toledo por Cebreros, sección entre San Bartolomé de los Pinares y el confin de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Avila al confin de la provincia de Toledo por Cebreros, sección entre San Bartolomé de los Pinares y el confin de Madrid.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate; debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Caja de la Administración económica de Avila.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 22 de Abril de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de la Coruña.

Comisión provincial.

El día 15 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Sala donde celebra sus sesiones la Comisión provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, la subasta de 1.036 resmas de papel para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el establecimiento tipográfico de la casa de Misericordia durante el año económico de 1875-76, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación de este anuncio.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja de la Administración económica de esta provincia la cantidad de 685 pesetas, acompañando la carta de pago á la proposición que se haga, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

El tipo para la subasta es de 6.850 pesetas, y serán desechadas las proposiciones que excedan de esta suma.

Coruña 15 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Calixto Varela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones para la contratación del suministro del papel necesario para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1875 á 76, se comprometo á tomar á su cargo este servicio bajo las mismas condiciones, que acepta, por la cantidad de..... (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que exige la condición 4.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Habiendo dispuesto la Superioridad quede sin efecto el día 30 del corriente el papel de pagos al Estado que en la actualidad circula, sustituyéndose por otro de los mismos precios, aunque sin el recargo de 50 por 100, pero de distintos tipos, esta Administración económica lo avisa al público para su conocimiento; en la inteligencia de que los particulares que tengan en su poder papel de dicha clase, deberán solicitar por su conducto de la Dirección general de Rentas Estancadas, en el improrrogable plazo del mes de Mayo próximo, el cambio del mismo acompañándolo con el nombre y rúbrica del interesado, y el número y fecha de su cédula personal, en unión de una factura en la cual se hará constar la clase de papel que se pretenda cambiar por el de la nueva emisión, el número de pliegos de cada uno, y su numeración respectiva.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquco el dia 23 de Abril de 1875.

Núm. 516 Francisco J. Lozano.—Sevilla.
517 Gregorio Valiente.—Miranda de Ebro.
518 José Diaz Gonzalez.—Quintanar de la Orden.
519 Juan Gomez.—Pozo de Alcon.
520 José Jimenez.—Valdelaguna.
521 José Arnalde y G.—Guadalajara.
522 José Gonzalez.—Filipinas.
523 Mariano Rollo.—Blancas.
524 Pedro Rancero.—Manzanares.
525 Rafael Moreno.—Jodar.
526 Sabino Alaminos.—Alcázar de San Juan.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Granada.

D. Pablo Diaz Jimenez, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por S. M. el Rey (Q. D. G.)

Hago saber que denunciada por ruinoso la casa núm. 9 calle de Angulo, y la del núm. 7 en estado de ciertas reformas para la debida solidez; cuyas fincas pertenecen á la testamentaria de D. José Serrano Guillen, se formó el oportuno expediente, y de último estado el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario manifestó que los interesados son Doña Carlota Nieto y Cuadros, residente en Madrid, D. Manuel Peinado, en Baza, D. Eduardo Serrano Gonzalez, Teniente Coronel, en el ejército de operaciones, D. Francisco de Paula Novel, vecino de esta capital, D. Rafael Molina, D. José Molina y D. Antonio Molina, representados por su madre Doña Teresa Igarabal, tambien de esta ciudad, la que se encuentra en Guadix.

Y como hayan sido infructuosas las diligencias practicadas para notificar á dichos interesados que procedan al derribo y reparación de las fincas ántes citadas, como lo interesa el peritaje de ciudad y para evitar desgracias; haciéndose difícil el encontrarlos, excepto el D. Francisco Novel, que ha firmado queda enterado, he dispuesto llamarlos por medio del presente y por término de 30 días, y á este objeto se les cita y emplaza para que procedan á la indicada demolición, reforma y edificación de las mencionadas fincas; en la inteligencia de que transcurrido el plazo sin verificarlo se procederá á la ejecución de oficio y á costa de los mismos.

Granada 20 de Abril de 1875.—Pablo Diaz.

Alcaldía de Logroño.

Hallándose vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas y con la obligación de asistir á los enfermos pobres de la población, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión ordinaria del día 10 del presente mes proveer la vacante referida con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 24 de Octubre de 1873; y al efecto, los aspirantes podrán presentar las solicitudes en la Secretaría municipal hasta el día 17 del mes de Mayo próximo venidero.

Logroño 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, Marqués de Villiolas.—Por mandado de S. S., Anselmo Torralbo, Secretario.

Tenencia cuarta de Alcaldía de Cádiz.

Negociado de fincas ruinosas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños, censuistas y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho á la casa ruinoso, calle de la Botica de esta ciudad, señalada con los números 133 antiguo y 16 moderno, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Tenencia de Alcalde á exhibir los títulos ó documentos que acrediten su propiedad y á obligarse á su reedificación; apercibidos que de no efectuarlo se procederá al aprecio y venta de la finca con arreglo á la ley de solares, y les parará en ello el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 8 de Abril de 1875.—El Teniente cuarto de Alcalde, F. de Mier y Terán. X—1471

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que se ha declarado procesado á Rufino Campos Ruiz, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, en la causa que se sigue sobre lesiones á Isidoro Sevillano; y se ha acordado citarle de presentarle rebelde si no comparece al objeto de recibirle declaración de inquirir, y que se expidan requisitorias en su busca y captura; en su consecuencia, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Rufino Campos, y caso de ser habido, dispongan sea conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en Agreda á 12 de Abril de 1875.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Señas del Rufino.

Edad 49 años, estatura corta, delgado, rayado de viruelas, pelo y cejas castaño oscuro, barba lampiña, color bueno.

Alba de Tormes.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, entre otros, contra Miguel Garcia Picado, de 36 años, oficio tratante en ganados, estatura más de cinco pies, pelo y ojos castaños, barba regular, cara redonda, color bueno, nariz regular un poco torcida; viste de pantalon, es natural de Villamayor de Ledesma, y ha

sido vecino de Salamanca y Peñaranda, sobre hurto de cuatro reses vacunas de Juan Pedro Lopez y otros vecinos de Berrocal de Salvatierra; en la cual, por estar en libertad el Miguel García, bajo fianza personal, y no haber comparecido ante este Juzgado en los días que le están señalados, he acordado llamarle por medio de la presente, y hacerle saber que inmediatamente se presente ante este Tribunal á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo en el preciso término de 15 días se le nombrarán de oficio y serán los que en turno le correspondan.

Dada en Alba de Tormes á 10 de Abril de 1875.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

Albuñol.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Martín, vecino de Almegrijar, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en diligencias que se instruyen á virtud de denuncia hecha por el Gonzalez Martín de abusos cometidos en las operaciones de la quinta de la última reserva en aquel pueblo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuñol á 9 de Abril de 1875.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción intestada de Doña Basilia Saenz de Tejada y Hernandez, natural de la villa de Laguna de Cameros, vecina de esta ciudad y que falleció en 3 de Marzo último, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Alcalá de Henares 22 de Abril de 1875.—Juan Pablo Fernández.—El actuario, Gregorio Azaña. X—1467

Alcalá la Real.

D. Francisco García Valdecasas, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, por traslacion del señor propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Montoya Olmo, natural y vecino de la villa del Castillo de Locubin, casado, de oficio herrero, de edad de 24 años, sabe leer y escribir, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz corta, barba poblada, cara redonda, color triguño, tiene varias cicatrices en la cara; viste pantalon, chaqueta y sombrero hongo; para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para ampliarle su inquisitiva en la causa que con otros se le sigue sobre lesiones á Antonio Toranzo Lazo, del mismo domicilio; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido del Antonio Montoya Olmo con las seguridades oportunas, caso de ser habido.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 15 de Abril de 1875.—Francisco García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Alcaráz.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial de la Nacion procuren la busca, captura y remision á este Juzgado, en clase de detenido, de Pedro Muñoz y Martinez, natural y vecino de Bogarra, en esta provincia, de 23 años de edad, á fin de que cumpla la pena de un mes y un día de arresto mayor á que se halla condenado por la Audiencia de este distrito, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dada en Alcaráz á 13 de Abril de 1875.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Angel Yagüe.

Aleira.

D. Salvador Sifre, suplente del Juez municipal, encargado de la jurisdiccion del de primera instancia del partido, por cesacion del propietario.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo el Registrador interino de la propiedad de este partido, D. Jacinto Gomez y Sifre, acordé en providencia de 14 de Abril de 1875 anunciarlo por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia por término de tres años, insertándose uno cada seis meses, para que todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador lo verifiquen dentro de dicho término, pues en otro caso se acordará la devolucion de la fianza que prestó para responder del buen desempeño de aquel cargo.

Dado en Aleira á 14 de Abril de 1875.—Salvador Sifre.—Por su mandado, Francisco Just Esain.

Alcoy.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, por el que administra justicia D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Vicente Ver-

ges Gisbert, natural y vecino de esta ciudad, de 27 años, casado, paraguero, al cual se le ha seguido en este Juzgado causa sobre resistencia grave á los agentes de la Autoridad, en la cual ha sido condenado por sentencia firme á la pena de arresto mayor, accesorias y multa, para que en el término de 15 días que se tienen señalados se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena indicada, por hallarse comprendido en el caso 1.º, art. 128 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la ejecutoria de la causa ántes indicada.

Alcoy 13 de Abril de 1875.—José María Fojaco.—José Calvo.

D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario á los bienes de Antonio Sala y Clotet, del comercio, vecino de esta ciudad, en providencia del día de ayer se mandó convocar á junta para el día 10 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado para tratar de la quita y espera, ó ámbas cosas á la vez, pedida por el concursado; previniéndose á los acreedores que no se presenten, ó á los que, caso de hacerlo, no justifiquen su crédito, pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 17 de Abril de 1875.—José María Fojaco.—José Giner y Piá.

Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra los autores y cómplices del secuestro de D. Francisco Trescastro Diaz, he acordado la detencion de Juan Corrales, de edad de 34 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, con juanetes en las mejillas, barba partida y rubia, con bigote rubio jaro, meloso para hablar; José Artacho, alias el Curilla; Luis Muñoz, alias Bisco del Borge, y el conocido por el Gordito, vecino de Lucena, sin saberse sus demás señas, siendo de presumir se hallen en los distritos de las provincias de Madrid, Sevilla, Málaga, Córdoba y Granada; pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de las mismas, así como á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de los mismos, procedan á sus detenciones, incomunicados, y remision á la cárcel de esta á disposicion de este Juzgado.

Dada en Alhama de Granada á 15 de Abril de 1875.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato que en esta ciudad fundó D. Luis García Villarraso; apercibidos que de no presentarse á usar de su derecho les parará el perjuicio que haya lugar, corriendo el término desde el día en que aparezca inserto este edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Alhama de Granada á 20 de Abril de 1875.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

Alicante.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de Alicante.

Hago saber que en los autos sobre concurso de acreedores de Andrés Vilaplana y Mira, vecino de esta ciudad, del comercio, he acordado convocar á junta general de acreedores, que tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para el nombramiento de síndicos; y que se cite á los acreedores que no han comparecido por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Alicante á 12 de Abril de 1875.—Juan Aragonés.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Almendralejo.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Micaela Jerez Valera ó Perez Valera, conocida por la Quincallera, de estatura regular, de edad de unos 30 años, morena, ojos pardos, color un poco pálido, y viste como una vendedora, para que dentro de él comparezca á mi Juzgado con objeto de prestar inquisitiva en la causa que se le sigue, en union de otro, por uso de cédulas personales falsas; y no verificándolo trascurrido que sea dicho término, se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y para que se proceda á la busca de la mencionada sujeta, y caso de ser habida, á su detencion y envío á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Almendralejo á 16 de Abril de 1875.—José María Ramirez de Aguilera.—Por mandado de S. S., Antonio Antolin y Bosch.

Alora.

D. Nazario Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Antonio Morales García, de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de 15 días comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado; apercibiéndole con que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial procedan á la captura del mismo, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Alora á 12 de Abril de 1875.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas del procesado.

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, color claro, poblado de barba, con bigote, cara oval; vestido de paxalon y traje largo.

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García Moreno, conocido por Pepe Montero, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de 30 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre atentado y resistencia á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen la busca y captura del expresado reo, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en la villa de Alora á 19 de Abril de 1875.—Nazario Vazquez.—Por mandato de S. S., Benito Casermeiro y Campóo.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García Torrejano, vecino de Linares, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado de primera instancia, situado en la calle de las Monjas, núm. 4, con el fin de que preste cierta declaración acordada en la causa que se sigue contra Pepe, conocido por el Valenciano, y otros dos desconocidos, sobre robo de 700 rs. y contusion causada á Antonio García Perez, vecino de Arriate, en la tarde del 7 de Setiembre último, en el término de esta ciudad; apercibido que pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 16 de Abril de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Francisco García Sotero.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ildefonso Lopez Valero, natural de Arjona, soldado del regimiento provincial de Jaen, núm. 1.º, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado, situado en la calle de las Monjas, núm. 4, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, con el fin de que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que se le sigue sobre robo de 28 duros en el portal-taberna de Cristino Fernandez Bruna, de la misma vecindad; y en el caso de no poder presentarse dé aviso á este citado Juzgado del punto en que se encuentre, con el fin de librar exhorto con tal objeto; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo seguirá predicha causa en su ausencia y rebeldía, haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 19 de Abril de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro, conocido por el Manchego, vecino de la villa de Linares, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar la declaración acordada en la causa que se sigue contra el autor ó autores del hurto de una yegua á Francisco Jurado Rivillar, vecino del Marmolejo; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 19 de Abril de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente primero y único edicto se llama y emplaza á los herederos de D. José Fernandez, vecino que fué de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel de Mercado, que falleció en el mes de Setiembre de 1873, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles la causa criminal que se instruye en el mismo contra P. Mamerto Gonzalez Marina, Juez municipal que fué de dicho Gumiel, sobre prevaricacion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Abril de 1875.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas.

Arenas de San Pedro.

D. José María de la Peña, Juez municipal de esta villa, y encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentin San-

chez Venero, natural y vecino de la villa de Casavieja, de este partido, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por la Escribanía del actuario por robo de reses vacunas de la propiedad de Juan Gonzalez Bardera y María Sedeño, vecinos de Mijares; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 14 de Abril de 1875.— José María de la Peña.—Por mandado de S. S., Agustín María Bermudez.

Hijar, en Zaragoza.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido, con residencia accidental en esta ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á los descendientes de Juan Escuer é Isabel Esteruel, Juan Luzan y María Matalen, Jáime Luzan y Eugenia Lop, José Luzan y María Calvo, José Arcaine y María Pueyo, Antonio Arcaine y Josefa Benedit y demás que pretenden tener derecho á la capellanía fundada en Albalate del Arzobispo por los herederos de María Abos, para que en el término de cinco días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria de mayor cuantía interpuesta contra los mismos y el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda, por Doña Josefa Orna y Egerique, viuda y vecina de Albalate del Arzobispo, sobre derecho á los bienes de dicha capellanía; pues pasado dicho término sin haber comparecido se seguirán los autos en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Abril de 1875.—Ramon Lacadena.—Por mandado de S. S., Crispin Broquera. X—1473

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se vende en pública subasta la casa núm. 53 de la calle de Preciados, con vuelta á la calle del Carmen, por donde está señalada con el núm. 63, la cual ha sido tasada en la cantidad de 98.530 pesetas, y se señala para que tenga lugar el remate el día 17 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas sin que previamente se consigne en la mesa del mismo el 2 y medio por 100 del importe de la tasacion de dicha finca, cuyos títulos de propiedad se hallan puestos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 22 de Abril de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1470

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Vicente de la Barquera, &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Juan Gutierrez y Gutierrez, natural de la ciudad del Puerto de Santa María y que residió en el pueblo de Rábago, de este partido, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el que crean tener en los autos de abintestato que en el mismo se siguen con motivo del fallecimiento del Gutierrez, los cuales fueron promovidos á instancia de su madre Doña María Manuela Gutierrez de Celis, única que hasta ahora se ha presentado alegando derecho á dicha herencia; previniéndoles que de no comparecer en referido término por medio del Procurador de Juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á 15 de Abril de 1875.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Coro. X—1473

Valladolid.—Plaza.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Burgueño Renedo, natural y vecino de Tudela de Duero, que falleció abintestato en esta ciudad á los 38 años de edad, de estado casado, sin hijos, para que dentro del término de 20 días comparezcan á ejercitarle en este Juzgado; habiéndolo ya verificado D. Mariano, D. Manuel y D. Emilio Burgueño Renedo, hermanos del finado.

Dado en Valladolid á 19 de Abril de 1875.—Victorino Luna.—Isidoro Meriel. X—1468

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Castellano.

Necesitando esta Sociedad arbitrar recursos para cubrir algunas de sus atenciones, la Junta de gobierno y Comision interventora, debidamente autorizadas, han acordado abrir al efecto una suscripcion pública por el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Sociedad todos los dias no feriados.

Valladolid 15 de Abril de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Mejada. X—1440—1

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 24 de Abril de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 23, Día 24. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 ABRIL.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22 1/4. Idem interior, á 17 1/4. Fondos franceses... Consolidados ingleses... á 93 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'75-80. Paris, á 8 dias vista, 5'07-08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 24 de Abril de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Huesca, Logroño, Salamanca, Segovia y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'13 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra, y á 4'13 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Lomo, de 4'25 á 4'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 29 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 4'93 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 11'44 á 11'98 pesetas la fanega, y de 29'16 á 29'68 el hectolitro. Cebada, de 8'12 á 8'33 pesetas la fanega, y de 14'69 á 15'16 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 114.—Carneros, 171.—Corderos, 398.—Terneras, 42.—TOTAL, 725.

Su peso en libras... 64.954.—Idem en kilogramos... 29.770.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia with their respective values.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

PARA LA VENTA DE OBRAS Y EJEMPLARES DE LA GACETA está abierto el despacho de libros desde la once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada, con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses.—Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

SANTOS DEL DIA.

San Marcos, Evangelista, y Santos Herminto y Aniano, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—La vida es sueño.—El sopista mendrugo. A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El cuarto de hora.—Juanito.

Teatro del Circo.—A las cuatro.—La redoma encantada. A las ocho y media.—La misma de la tarde.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Catalina. A las nueve.—El postillon de la Rioja.—Un pleito.

Teatro Martin.—A las cuatro y media.—Brisas y flores.—Baile. A las ocho y media.—La misma de la tarde.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—Un joven aprovechado.—El ayuda de cámara.—Ya encontré lo que buscaba.—Robo y envenenamiento.—Providencias judiciales.

Teatro Romea.—A las cuatro y media.—El tio Caniyitas.—Jacinto. A las ocho y media.—Tramoya.—Bonito pan de boda.—Baile.

Teatro Eslava.—A las cuatro y media.—Caer de pie.—La ilusion de un pintor.—Cuadros disolventes. A las ocho y media.—Paco y Manuela.—El amante espíritu.—La gramática.—De mal en peor.—Cuadros disolventes.

Circo y Teatro de Price.—Dos grandes funciones á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.